

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 932

PROCESO	76-111-33-33-003- 2024-00122 -00 ¹
DEMANDANTE	GLORIA MARÍA BOCANEGRA ROJAS Y OTROS
APODERADO	JULIO CÉSAR MARÍN GUERRERO juliocm17@hotmail.com
DEMANDADO	FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSÉ DE BUGA gestionhumana@fhsjb.org gestiondocumental@fhsjb.org juridico@fhsjb.org
MEDIO DE CONTROL	EJECUCIÓN DE PROVIDENCIA JUDICIAL

ASUNTO

Se pone en conocimiento los oficios recibidos por parte de entidades bancarias frente a la orden de embargo y se resuelve la solicitud de una de ellas.

ANTECEDENTES

En proveído de 19 de septiembre hogaño se ordenó el embargo y retención de dineros que la demandada tuviere depositados en cuentas bancarias de distintas entidades.

En cumplimiento de dicha orden se libraron los correspondientes oficios, recibiendo respuesta de dos entidades bancarias así:

Entidad	Oficio	Fecha de recibo	Respuesta
Banco BBVA	Consecutivo: JTE2078401	3 de octubre de 2024.	La persona se encuentra vinculada con el banco a través de una cuenta, la cual a la fecha no cuenta con saldos disponibles

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400122007611133

			que se puedan afectar con el embargo.
Banco de Bogotá	Consecutivo: GCOE-EMB- 202410031892633	7 de octubre de 2024.	Los dineros depositados a nombre de la persona tienen naturaleza inembargable.

CONSIDERACIONES

En atención de las respuestas recibidas el despacho procede a poner en conocimiento de la parte demandante, los oficios remitidos por las entidades bancarias frente a la orden de embargo de los productos financieros, resaltando que estos documentos pueden ser consultados en el expediente electrónico contentivo en la plataforma SAMAI, al cual se puede acceder en el link del presente proveído.

Por otra parte, se resuelve la solicitud presentada por el Banco de Bogotá, relativa al requerimiento de instrucciones frente a la aplicación de la excepción al principio de inembargabilidad o reiteración de la orden de embargo.

El artículo 594 del Código General del Proceso establece un listado de bienes de naturaleza inembargable, fijando en el parágrafo que los funcionarios judiciales o administrativos deben abstenerse de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, sin embargo, a continuación de la misma afirmación indica que, en el evento que ello fuere procedente (embargo sobre recursos inembargables) se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Importa en sobremanera el último inciso del artículo 594 ya referido, el cual se transcribe a continuación:

“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

También conviene traer a colación el marco constitucional y legal para resolver la solicitud de la entidad bancaria.

El artículo 2 de la Carta Política contempla como fin esencial del Estado el servicio a la comunidad y la efectividad de los derechos reconocidos en dicho instrumento.

Dentro del catálogo de derechos establecidos en la constitución, se encuentran los establecidos en los artículos 48 y 49 que corresponde la salud

y la seguridad social, entendidas como derechos y servicios prestados por el Estado.

Los recursos relacionados con el gasto público en salud y seguridad social se encuentran protegidos a nivel de la carta política así: **i)** el artículo 48 establece que no se pueden destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines distintos a ellas. **ii)** por su parte, el artículo 63 defiende al legislador la potestad de definir cuales bienes son inalienables, imprescriptibles e inembargables y **iii)** el artículo 356 crea el Sistema General de Participaciones SGP para asegurar recursos para que las entidades territoriales puedan financiar la prestación específica de servicios de salud, educación, agua potable, saneamiento y servicios públicos domiciliarios a su cargo.

En desarrollo de estos fines y derechos constitucionales se han proferido las siguientes disposiciones legales:

1. **Ley 100 de 1993:** No se pueden destinar ni utilizar recursos de la seguridad social para fines distintos a ella (artículo 9). Las prestaciones del sistema se destinan con recursos destinados por la ley para tal fin (Artículo 153 numeral 3. 13. Las cotizaciones que recauden las EPS pertenecen al SGSSS, manejándose estos recursos en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad (artículo 182).
2. **Decreto 111 de 1996:** Estatuto Orgánico del Presupuesto: Inembargabilidad como principio rector del sistema presupuestal, incluyendo las rentas, bienes y derechos del Presupuesto General de la Nación.
3. **Ley 715 de 2001:** Regula el Sistema General de Participaciones SGP, prescribiendo que tales recursos (incluyendo los de salud), son de destinación específica y no forman unidad de caja con los demás recursos del presupuesto.
4. **Ley 1564 de 2012:** El Código General del Proceso dispone en el artículo 594 numeral 1, que los recursos de la seguridad social tienen el carácter de inembargable. Sin embargo, en el párrafo establece que, en el evento de ser procedente a pesar de la inembargabilidad, se debe invocar el fundamento legal de su procedencia, pudiendo posteriormente insistir en su cumplimiento.
5. **Ley 1751 de 2015:** El artículo 25 indica que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no pueden ser dirigidos a los fines diferentes a los previstos en la constitución y la ley.

El anterior marco legal es una muestra de la salvaguarda de los recursos destinados al SGSSS, buscando que su manejo sea riguroso con el propósito que los mismos no sean desviados para otras finalidades, teniendo como principio la inembargabilidad, sin embargo, el principio referido cuenta con excepciones.

“Inembargabilidad de recursos del SGSSS

La Corte Constitucional en sentencia T-122 de 2022² resumió el contenido y alcance del principio de inembargabilidad de la siguiente forma:

“1. Fundamento constitucional y definición. La inembargabilidad de los recursos del SGSSS es un principio constitucional que se deriva de los artículos 48 y 63 de la Constitución. En virtud de este principio, estos recursos no pueden ser objeto de gravámenes tributarios ni de medidas judiciales o administrativas de embargo.

2. Contenido y excepciones. El contenido del principio de inembargabilidad, así como el alcance de sus excepciones, depende de la fuente del recurso. En concreto, la Corte Constitucional ha diferenciado entre los recursos del SGSSS que provienen del SGP y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados:

(i) Recursos que provienen del SGP. El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible³. Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP.

(ii) Recursos que provienen de cotizaciones. Las cotizaciones son recursos parafiscales que pertenecen al sistema de seguridad social en salud, de modo que no ingresan al presupuesto general de la Nación ni se mezclan con otros recursos del erario. Por esta razón, a estos recursos no son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP.

3. La inembargabilidad de las cuentas maestras de recaudo. Las cuentas maestras de recaudo que las EPS registran a nombre de la ADRES contienen recursos que provienen de las cotizaciones de los afiliados y los beneficiarios y, por lo tanto, son inembargables. A estas cuentas no les son aplicables las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP. Los recursos que son

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-122 de 2022, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, Bogotá, 24 de mayo de 2022

³ Ver Providencia del Consejo de Estado sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida en proceso con radicación 20001-23-33-000-2020-00484-01

recaudados en estas cuentas pertenecen al Sistema de Seguridad Social, son administradas por la ADRES y no forman parte del patrimonio de las EPS. Por estas razones, la Constitución no permite que estas cuentas sean embargadas con el objeto de garantizar el pago de deudas de las EPS a IPS, derivadas de la prestación de servicios o actos médicos."

Del anterior extracto se observa que es procedente por vía de excepción, el embargo de recursos del SGSSS, sin embargo, depende de la fuente del recurso siendo procedente el mismo sobre los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones, más no los provenientes de las cotizaciones de los afiliados al sistema y las de las cuentas maestras de recaudo.

Las excepciones al principio de inembargabilidad son (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, siempre que las obligaciones tengan como fuente algunas de las actividades con fuente de recursos del SGP.

Para el caso concreto, se tiene que el origen de la obligación proviene de una providencia judicial que ordenó el pago de prestaciones sociales dejadas de percibir por la demandante, por tanto se trata de una sentencia judicial, con obligaciones fuente del sistema general de participaciones SGP.

Por todo lo expuesto este despacho procederá a ordenar el decreto de la medida de embargo solicitado por la demandante."

Por lo expuesto, se resuelve la solicitud de instrucciones requerida por el Banco de Bogotá, indicando la procedencia del embargo de recursos del SGSSS sobre los recursos que provienen del SGP, con la restricción relativa a la inembargabilidad de los recursos que provienen de los afiliados al sistema y cuentas maestras de recaudo.

Así las cosas, se atiende la solicitud presentada por el Banco de Bogotá, lo cual implica que se reitera lo ordenado en el decreto de medida cautelar, con las restricciones indicadas en el párrafo anterior.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PONER** en conocimiento de la parte demandante los oficios expedidos por el Banco BBVA y Banco de Bogotá.
- 2. INSISTIR** en el embargo y retención de los dineros de la Fundación Hospital San José de Buga, conforme lo ordenado en el auto interlocutorio 313 de 19 de septiembre de 2024, teniendo como instrucción las restricciones relativas a la inembargabilidad de los recursos que provienen de los afiliados al sistema y cuentas maestras de recaudo.

3. **DISPONER** que se libren las respectivas comunicaciones dirigidas al Banco de Bogotá, para que se tomen las medidas respectivas conforme las instrucciones dadas por el despacho tanto en el presente proveído como en el auto interlocutorio 313 de 19 de septiembre de 2024.
4. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98942296e6f6cc5a13d9f536c01f57cdf753dd939b023f7be923255abfd71499

Documento generado en 15/10/2024 09:57:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>